

SECRETARIA: Juzgado promiscuo Municipal de Pensilvania, Caldas, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021). Revisado el expediente del proceso ejecutivo con radicado 2017-00067, se vislumbra que se ha requerido a la parte activa a fin de que cumpliera con la carga procesal correspondiente a la notificación de la parte pasiva en el presente asunto, concediéndose para el efecto 30 días so pena de desistimiento tácito, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno frente a dicho requerimiento. a Despacho el 20-04-2021.



OMAIRA TORO GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que en efecto, no obra dentro del cartulario pronunciamiento alguno por parte del interesado en este proceso ejecutivo, frente al requerimiento efectuado por esta Célula Judicial mediante auto adiado el cinco (5) de junio de 2018, esto es, la exigencia en el cumplimiento de cargas procesales y actos de parte indispensables para continuar con el presente trámite, deberá la suscrita funcionaria tener por desistida tácitamente la presente demanda encontrando reunidos previos presupuestos procesales.

A la fecha se avizora inactividad total del proceso e inobservancia de la parte respecto del requerimiento realizado por la titular de esta judicatura, máxime que se encuentra más que vencido el término de los 30 días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, que al tenor literal preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

Sin condena en costas por cuanto las mismas no se causaron de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el presente asunto. Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA – CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por **LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS “CHEC”**, en contra de **OSMEDO RIVERA LÓPEZ**, radicado bajo el No. 2017-00067, conforme lo establece el artículo 317-1 del C.G.P., por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose a costa y a favor de la parte actora de los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin condena en costas por disposición legal.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, esto es, el desembargo de los remanentes que fueron embargados en favor del proceso ejecutivo con radicado No. 2012-00071, sobre un bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 114-14387** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pensilvania. En consecuencia, se expedirán los oficios pertinentes.

QUINTO: Hecho lo anterior, ejecutoriada la presente providencia y cancelada la radicación en los libros respectivos, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

**Notificación en el Estado Nro.053
Fecha 22 de abril de 2021**

**Secretaria: _____
Omaira Toro García**

Firmado Por:

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff727b501ba124fbbae053c2562834f864aeefa80d1a6ac8a972f23e57c44

Documento generado en 21/04/2021 03:08:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**